Año de 1889. Miércoles 30 de Enero Núm. 14

Precios de suscricion.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscricion.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazos.—Circular.

Dispuesto por el artículo 73 de la ley de reclutamiento vigente que el acto de la clasificación y declaración de soldados para el próximo reemplazo del ejército, se verifique ante los Ayuntamientos el segundo domingo del mes de Febrero, y con objeto de que estos lleven á efecto con la mayor regularidad y acierto operación tan importante, á la vez que para evitar los perjuicios y gastos que se les irrogan con los repetidos viajes que tienen que hacer á esta Capital por falta de cumplimiento á lo prevenido por la ya citada ley, esta Comisión en sesión de 26 del actual acordó recomendarles el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos que comprende el capítulo 9.º de la misma, y para la mejor inteligencia de éstos prevenirles se atengan á las reglas y prescripciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos al dar principio á la clasificación y declaración de cada uno de los mozos alistados para el próximo reemplazo, les hará la oportuna invitación para que expongan en el acto los motivos que tengan para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepción ó exención que no aleguen entonces, aun cuando existiera con anterioridad á dicho acto, y que solo si acreditan la imposibilidad que tuvieron de hacerlo al ser llamados, podrán exponerla en la sesión inmediata que se celebre por aquellos.

2.ª También deben advertir á los mozos ó interesados en el reemplazo, que según lo dispuesto en la regla 11.ª del artículo 70 de la ley de reclutamiento, la edad de 60 años en los padres y abuelos, así como la de 17 de los hermanos de los referidos mozos, debe considerarse como cumplida si la hicieran antes del 31 de Diciembre de este año ó en el mismo día.

3.ª Los Ayuntamientos después de oir las excepciones legales que cada mozo ó interesados de éste expongan para eximirse del servicio militar, fallarán definitivamente el caso sin dejarles á la resolución de esta Comisión, ni expresar después del acuerdo que tome, es sin perjuicio de lo que esta resuelva, y únicamente cuando por falta de datos ó documentos no pueda resolver en absoluto acerca de la excepción propuesta, concederá á los interesados el plazo que crea procedente para presentarlos, y en sesión extraordinaria fallará en definitiva con sujeción á la ley.

4.ª Cuando la excepción alegada por el mozo sea la de hijo de pobre que tenga otros en el ejército por su suerte ó auque rico en sentido legal se halle en las mismas circunstancias sin quedarle otro en cualquier estado mayor de 17 años, los Ayuntamientos harán constar si está acreditada la primera parte de la excepción y le declararán pendiente de justificar la existencia del hermano en el ejército el día 1.º de Abril próximo.

5.ª Si la causa para eximirse del servicio fuese la de ser hijo de pobre é impedido para el trabajo, que aunque tenga otros sean también pobres é impedidos ó solo alegasen la de ser hijo de pobre imposibilitado, los Ayuntamientos dispondrán sean reconocidos por el facultativo titular el padre y hermanos en el primer caso y solo aquél en el segundo, y en vista del dictamen facultativo fallarán definitivamente acerca de la excepción alegada, sin que tengan que presentarse á ser reconocidos ante la Comisión provincial si no se apela ó reclama por los interesados contra el resultado del reconocimiento.

6.ª Si el mozo alegare solamente defecto físico, el Ayuntamiento se limitará hacerlo consignar en acta y le declarará pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, sin que se haga éste por el facultativo titular, y únicamente si el defecto es de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones físicas, es cuando los Ayuntamientos pueden declararles excluidos totalmente.

7.ª Si al ser tallado el mozo no alcanzase 1'500 milímetros será excluido totalmente, expidiéndosele el certificado á que se refiere el segundo párrafo del caso 3.º del art. 63 de la ley de reclutamiento vigente si no fuere reclamado por los interesados, pero si llegase á esta talla y no á la de 1'545 milímetros, entonces será excluido temporalmente.

8.ª Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año actual, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los años de 1886, 1887 y próximo pasado de 1888 fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo con arreglo á los artículos 66 y 69 de la citada ley.

9.ª Los Ayuntamientos advertirán á todos los mozos é interesados en el reemplazo actual y tres anteriores, que sus fallos son ejecutivos con sujeción á lo dispuesto en el artículo 82 de la ya repetida ley si no se apela de ellos en el acto de dictarles ó hasta la víspera del señalado para salir los comisionados de ellos á la Capital al juicio de exenciones.

No duda esta Comisión provincial, que ateniéndose los Ayuntamientos á las prescripciones de la ley y sujetándose á las instrucciones expuestas realizarán con toda regularidad la clasificación y declaración de soldados y la evitarán el disgusto que siempre la causa tener que imponer correctivos á los que por apatía ó negligencia no cumplen con el celo é interés que deben hacerlo, servicio de tanta importancia.

Segovia 28 de Enero de 1889. —El Vicepresidente de la Comi-

sión provincial, Valentin Sanchez de Toledo.—P. A. de la C. P.: Francisco de Cáceres y Tomé, Secretario.

COMISIÓN PROVINCIAL.

—

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 5 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales. — Escobar.— Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y períodos económicos de 1880 á 81 y 1884 á 85, la Comisión acordó se devuelvan al Sr. Gobernador informándole procede las preste su aprobación en la forma propuesta por la sección.

Contabilidad municipal.—Cantalejo.—Examinado el expediente instruido por el delegado nombrado por el Sr. Gobernador de la provincia en 29 de Junio del año próximo pasado para que inspeccionase la contabilidad municipal correspondiente á los ejercicios de 1885 á 86 al 1887 á 88 ambos inclusives, y resultando del mismo no se ha llevado en la forma prevenida por la ley y que tanto los ingresos como los pagos se han realizado sin las formalidades debidas; resultando no existe acuerdo alguno respecto á la distribución é inversión de los fondos del Municipio y que estos no se custodiaban en la caja del Ayuntamiento, y por último; resultando igualmente otras faltas que se consignan en el expediente de referencia, la Comisión acordó informar al señor Gobernador con devolución del expediente mencionado que en su concepto procede se reintegren (por el Alcalde, Secretario y Concejales que no se mostraron parte en la instancia origen del tantas veces mencionado expediente), en arcas municipales 340 pesetas; conceder treinta días de plazo al Ayuntamiento para que presente las cuentas municipales que se hallan sin rendir; que se traslade el archivo municipal á la mayor brevedad á las Casas Consistoriales, y por último que deben adoptarse las resoluciones que se indican en el expediente de referencia.

Obras municipales. — Bernardos.—Suplicado de nuevo por el Alcalde de dicha villa que se persone el Arquitecto provincial para levantar los planos y formar el presupuesto de las obras necesarias en la escuela de la citada villa, la Comisión acordó acceder á lo solicitado é indicar al expresado funcionario dé cumplimiento á la orden que se le comunicó en 29 de Septiembre último referente al asunto.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—A propuesta de la Contaduría de fondos provinciales se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Autorizaciones para litigar.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Solicitado por el Alcalde de dicho pueblo se conceda al Ayuntamiento del mismo autorización para entablar demanda contra D. Antonio España, para que éste abone intereses del municipio que tiene percibidos, la Comisión acordó manifestar á dicho Alcalde que ínterin no se cumpla con las formalidades prescritas en el art. 86 de la ley municipal vigente, no puede accederse á lo solicitado.

Beneficencia.—Escobar.—Dirigida instancia por Ramona Heredero, viuda y vecina de Pinillos, anejo de Escobar, solicitando el ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital de dos de sus cuatro hijos, llamados Francisco y Santiago Pascual, la Comisión acordó la admisión de los mismos en aquéllos y se dieran las órdenes oportunas.

Agricultura, Industria y Comercio.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Ingeniero agrónomo de esta provincia, rogando se anticipen por la Depositaría de fondos provinciales 200 pesetas que se calculan necesarias para el abono de transportes, almacenaje y mozos, del material que le remiten destinado á los campos de demostración agrícola de la provincia, la Comisión acordó acceder á lo solicitado y como anticipo de que se ha de reintegrar en su día á la Depositaría de fondos provinciales ya mencionada.

Cuentas municipales corrientes.—Balisa.— Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1886-87, y en vista de los defectos de que adolecen, la Comisión acordó se remita al Alcalde el correspondiente pliego de reparos para que sea contestado por los cuentadantes responsables y Ayuntamiento en término de quince días.

Maderuelo.—Vistas las contestaciones dadas por el Ayuntamiento y cuentadantes responsables al segundo pliego de reparos que motivaron las cuentas municipales de este pueblo y año económico de 1886-87, la Comisión acordó reclamar varios documentos del Ayuntamiento de Maderuelo.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 5 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

—

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 7 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SÁNCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Losana.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios económicos de 1875-76, 1883 al 84 y 1884 al 85, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador informándole que procede las preste su aprobación con las advertencias que en el informe de dichas cuentas se determinan.

Corrección pública.—Sepúlveda.—Consultado por el Alcalde de dicha villa si ha de remitir á la aprobación de la Comisión provincial las cuentas de gastos carcelarios del partido correspondientes al ejercicio de 1887 á 88, que no fueron examinadas por los representantes de los Ayuntamientos en la primera reunión que se convocó al efecto, por no haber asistido número suficiente de aquéllos, y sí sólo por los que asistieron á la segunda, la Comisión acordó contestar al Alcalde que es válida y legal la resolución tomada por los representantes que asistieron á la segunda sesión; pero que debe hacer constar por diligencia que consignará en las cuentas, que no asistió suficiente número de éstos á la primera que se convocó.

Imprenta provincial.—San Ildefonso.—Solicitado por el Alcalde de dicho Real Sitio se sirva gratuitamente el *Boletín oficial* de la provincia al pedáneo de Valsaín, cuya suscrición se venía satisfaciendo de fondos municipales del Ayuntamiento de San Ildefonso, la Comisión acordó acceder á lo solicitado y dar orden al Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para su remisión.

Capital.—A propuesta del señor Vicepresidente de la Comisión provincial, se acordó igualmente dar orden al Director de los expresados Establecimientos para que remita un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, como se hace á las demás dependencias del Estado, á cada una de las Administraciones Subalternas de Hacienda establecidas en los partidos judiciales de Santa María de Nieva, Sepúlveda, Cuéllar y Riaza.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las facultades que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Ontoria.—Solicitado por Santiago Alonso, vecino de dicho pueblo, viudo y pobre, sin hijos que puedan mantenerle, su ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y resultando del expediente que el interesado reune las circunstancias exigidas en el art. 8.° del reglamento de aquéllos, se acordó inscribirle en el turno para su ingreso.

Zarzuela del Monte.—Solicitado por Gabina López la sea entregado su hijo que dió á luz en el departamento de maternidad de los Establecimientos provinciales de Beneficencia el 5 de Octubre de 1885, se acordó acceder á lo solicitado, dando las oportunas órdenes al Director de aquéllos para que previa la identificación necesaria haga entrega del niño, con las formalidades de reglamento.

La Losa.—Se dió cuenta de una instancia en que Eugenio Fernández, vecino del expresado pueblo, solicita le sea entregada su hija, llamada Eduarda, que ingresó á virtud de petición suya en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y resultando no ser cierto el ingreso por orden de esta Comisión, la misma acordó remitir la instancia al Director de los citados Establecimientos, para que en su vista informe lo que proceda.

Contabilidad municipal.—Valdevarnés.—Instruido expediente en averiguación de los ingresos que el Ayuntamiento ha tenido por intereses de inscripciones durante el ejercicio de 1886 á 87, y resultando del mismo que en dicho año no lo hizo de cantidad alguna por haberse compensado por anticipaciones que tenía recibidas, según se acredita con las cartas de pago remitidas por el Alcalde, la Comisión acordó enviarlas al Sr. Gobernador para que sean unidas á las cuentas que en su día se le remitirán.

Moral.—Acordado por la Comisión provincial en 14 de Diciembre próximo pasado remitir al Sr. Gobernador las cuentas municipales del citado pueblo y ejercicio de 1886 á 87 y que se abriese expediente para conseguir ingresasen en arcas municipales lo que por intereses de inscripciones se ha hecho efectivo, la Comisión acordó ordenar al Alcalde actual exija á los cuentadantes el ingreso mencionado, ó en otro caso justifiquen en forma su inversión.

Navas de Oro.—Consultado por el Alcalde del referido pueblo cómo ha de realizar varios descubiertos que dice tienen á favor del município los cuentadantes de años anteriores al de 1886-87, la Comisión acordó manifestarle que por ahora, y mientras las cuentas á que se refiere estén en tramitación, debe limitarse el Ayuntamiento á lo prevenido por la ley municipal vigente.

Cuentas municipales corrientes.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1886 á 87, y adoleciendo de varios defectos, la Comisión acordó se remita el oportuno pliego de reparos á la Alcaldía para que por los cuentadantes responsables y Ayuntamiento sea contestado en término de quince días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma. Segovia 7 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 8 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTÍN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Cubillo.—Examinadas detenidamente las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1881 á 82 remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 165 de la ley municipal vigente, la Comisión acordó devolverlas á dicha autoridad informándole que procede aprobarlas definitivamente con las prevenciones y reintegros que propone la Sección en su informe de 29 de Agosto último, á excepción del reintegro de las sumas que no se han realizado ni repartido por el concepto de pastos.

Idem.—Examinadas igualmente las cuentas del referido pueblo correspondientes al ejercicio de 1883 á 84, se acordó, en vista de cuanto de las mismas resulta, devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación en la forma propuesta por la Sección.

Basardilla.—Examinadas con detenimiento las cuentas del indicado pueblo relativas á los años de 1882 á 83, 83-84 y 84-85 se acordó, en vista de cuanto de las mismas aparece, informar al señor Gobernador que procede aprobarlas según propone la Sección.

Reemplazos.—Sepúlveda.—No habiéndose presentado en este día á sostener la apelación los interesados que reclamaron contra el fallo del Ayuntamiento por el que declaró soldado condicional á Julián López y López, mozo sorteable en el actual reemplazo, cuyo acuerdo tomó dicha Corporación en el expediente instruido á instancia del padre de dicho mozo, pidiendo la excepción de éste con arreglo al art. 85 de la ley, por ser aquél pobre, hallarse impedido y no tener otro hijo soltero mayor de 17 años, puesto que el llamado Anacleto contrajo matrimonio en 28 de Noviembre último, y como del reconocimiento practicado al indicado padre ante la Comisión por los facultativos nombrados al efecto resultase impedido para el trabajo, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento de Sepúlveda y declarar en su consecuencia soldado condicional al referido mozo, poniéndose este acuerdo en conocimiento del Jefe de la zona militar á los efectos oportunos.

Repartimientos.—San Martin y Mudrian.—Remitido por el señor Gobernador el repartimiento general vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1887 á 88, el cual ha dirigido por haber sido anulado el que anteriormente formó; y siendo de las atribuciones de los Ayuntamientos en unión de los individuos de la Junta municipal la formación de esta clase de repartimientos sin que á la Diputación competa otra cosa que entender en los recursos de agravios que contra los mismos se entablen, con arreglo al art. 140 de la ley municipal, en cuyo caso no se halla el repartimiento de que se trata; la Comisión acordó devolverle al señor Gobernador, manifestándole que la misma no puede resolver cosa alguna por carecer de facultades para ello.

Policía urbana.—Aldehorno.—Dada cuenta del expediente remitido á informe por el señor Gobernador instruido á instancia de Francisco Gonzalez Buenhombre en queja de que el Ayuntamiento le prohibe edificar en un terreno de su propiedad; considerando, entre otros, que sobre el derecho de propiedad que pueda tener el Francisco al terreno donde ha tratado de edificar no puede ventilarse en este recurso de alzada; la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso entablado, manifestando al interesado que si el terreno sobre que se cuestiona es de su propiedad, acuda á usar de su derecho en la forma que estime oportuno y viere convenirle.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Aguilafuente.—Solicitado por Tomás Maderuelo Serrano, vecino de la expresada villa el ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acordó sea inscrito en turno á fin de que tenga lugar el ingreso cuando le corresponda.

Policía urbana y rural.—Melque.—Examinadas las ordenanzas municipales formadas para dicho pueblo, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 8 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

RECTIFICACIÓN.

En el *Boletin oficial* de esta provincia, número 12, se inserta el extracto del acta de sesión celebrada por la Comisión provincial el dia 14 de Diciembre último y en él aparece, por un error de copia, propuesta al Sr. Gobernador civil la aprobación definitiva de las cuentas municipales de Carbonero de Ahusin, correspondientes al período económico de 1886-87, en lugar de que se remita al Alcalde de dicho pueblo el oportuno pliego de reparos que ha de ser contestado por los cuentadantes responsables en el preciso término de quince días, que es el acuerdo referido.

Depositaría-Pagaduría de Hacienda de la provincia de Segovia.

El primero del próximo Febrero se abrirá el pago á las clases pasivas de la mensualidad corriente, por el orden que sigue:

Días 1 y 4.

Retirados, Jefes y Oficiales, Cesantes, Jubilados, Remuneratorias y Exclaustrados.

Días 5 y 6.

Montepío Militar, Retirados de tropa, Montepío civil y Retenciones.

Segovia 29 de Enero de 1889.—El Depositario, Manuel Entero.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Conclusión.)

Capítulo III

De la prelación de créditos.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes, y aquellos mismos por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.ª Por el orden establecido en el art. 1924.

2.ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieren común á prorrata.

3.ª Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideración á sus fechas.

TÍTULO XVIII

De la prescripción.

Capìtulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1930. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Art. 1933. La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1934. La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción.

Art. 1939. La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia trancurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Capitulo II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1940. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesión los actos de caracter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial.

1.° Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.° Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.° Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo, empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Art. 1951 Las condiciones de la buena fe exigida para la posesión en los ar ículos 433, 434, 435 y 436, de este Código son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Art. 1952. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

Art. 1953. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Art. 1954. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Art. 1955. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar en la cosa mueble perdida ó de que hubiere sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

Art. 1956. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

Art. 1957. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Art. 1958 Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Art. 1959. Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Art. 1960. En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2.ª Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3.ª El día en que comienza á contarse el tiempo que tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Capitulo III

De la prescripción de las acciones.

Art. 1961. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Art. 1962. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al art. 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

Art. 1963. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

Art. 1964. La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción á los quince.

Art. 1965. No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

Art. 1966. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar pensiones alimenticias.

2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas ó de fincas urbanas.

3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

Art. 1967. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª La de pagar á los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sns honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran.

2.ª La de satisfacer á los Farmacéuticos las medinas que suministraron; á los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio.

3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho concernientes á los mismos.

4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de los acciones á que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Art. 1968. Prescriben por el transcurso de un año:

1.º La acción para recobrar ó retener la posesión.

2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia de que se trata en el art. 1902 desde que lo supo el agraviado.

Art. 1969. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Art. 1970. El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo cosignativo.

En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de prescripción desde el último pago de la pensión ó renta.

Art. 1971. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Art. 1972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el dia en que cesaron en sus cargos los que debian rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 1976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el llamado derecho civil de Castilla en todas las materias que son objeto de este Código, aunque no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 1977. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido las Salas de lo civil en el mismo, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Art. 1978. El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión de Códigos.

Art. 1979. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países y de la jurísprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Códigos formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1889 á 90, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteración que hayan sufrido, en el término de quince días, pasados los cuales no serán oidos.

Ciruelos de Coca.

Valvieja.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. D. Rafael del Riego y Macias, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido, en el rollo del juicio verbal de faltas apelado, seguido en el Juzgado municipal de esta dicha villa contra Saturnino Martín Saez, vecino de la misma, por lesiones inferidas á Luis de la Rosa y Soria, natural al parecer de Sevilla, de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio zapatero, al que últimamente estuvo dedicado en el pueblo de Rapariegos correspondiente á la provincia de Segovia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y emplaza en forma por la presente cédula al referido Luis de la Rosa y Soria, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Febrero próximo y hora de las once de su mañana para la celebración de la vista de expresado juicio; previniéndole que de no comparecer en el dia y hora señalados, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Arévalo diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, Santiago Hernandez y Medina.

IMPRENTA PROVINCIAL.